

Anexo I

Destinatario:

Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Ciudad Real
C/ Toledo, 16-1º F
13.001-Ciudad Real

Asunto: Subsanción

En relación con el recurso de alzada, de fecha 22 de febrero de 2006, presentado por D Ricardo Jiménez Esparcia, Secretario del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Ciudad Real, se ha observado que el indicado recurso no reúne los requisitos exigidos:

- En primer lugar, la representación del Colegio no atañe al Secretario, según el artículo 16 de los Estatutos del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Ciudad Real. De este modo, son atribuciones del Presidente " b) Representar al Colegio y todos sus órganos en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones y corporaciones de cualquier tipo, así como con las personas físicas y jurídicas".

- Asimismo, no obra en el expediente Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de interponer recurso de alzada, a tenor del artículo 18 de los Estatutos del Colegio.

- Por último, sería necesaria la aportación de Certificación acreditativa de la colegiación de Dª Mª Victoria Galán Mora, según se pone de manifiesto en el recurso.

Al efecto de subsanar estos defectos de que adolece el recurso, se le otorga un plazo de diez días hábiles desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este requerimiento, para que subsane los defectos correspondientes, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le entenderá desistido de su petición, previa resolución, en los términos del artículo 42. El artículo 42.1 señala que, entre otros casos, en los supuestos de desistimiento y de caducidad del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables.

Toledo, 5 de mayo de 2006.- La Jefa Del Servicio de Régimen Jurídico.- Fdo.-Cristina de Figueroa Jiménez.

Consejería de Sanidad

Decreto 88/2006, de 27-06-2006, de los centros de bronceado mediante radiaciones ultravioleta.

El artículo 32.3 y 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla-La Mancha confiere a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad e Higiene y Defensa del Consumidor y Usuario.

El artículo 24.1 de la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor, establece que Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha con competencias en materia de defensa del consumidor y usuario desarrollarán actuaciones de inspección integral y control de calidad sobre los bienes, productos y servicios puestos a disposición de los consumidores en cualquiera de las fases de su comercialización para comprobar que se adecuan a la legalidad en cuanto a sus características técnicas, higiénico-sanitarias de seguridad y comerciales, y que se ajustan razonablemente a las expectativas que pueden motivar su adquisición, derivadas de la descripción realizada en su presentación, publicidad, precio y otras circunstancias.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en su artículo 30 determina las actuaciones de la Administración Sanitaria Regional, en el marco de sus competencias, entre otras, la de establecer los requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y servicios, cuando supongan un riesgo y daño para la salud.

El Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, dispone en su artículo 6 que los centros de bronceado antes de su apertura, deberán presentar ante la Administración competente, declaración sobre la descripción técnica de los aparatos de bronceado y materiales de los que dispone, así como la formación recibida por el personal de dicho establecimiento, debiendo actualizarse cada vez que se produzca alguna modificación. Por otra parte, en su artículo 8,

establece los requisitos exigidos en los cursos de formación del personal de los centros de bronceado destinado a la aplicación de los aparatos de rayos UV, cuyo contenido y control dependerá de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y atribuye, en el artículo 14, la competencia de vigilancia e inspección de lo dispuesto en el citado Real Decreto, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, y para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, el presente Decreto establece los requisitos de funcionamiento de los centros de bronceado en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha. A tal fin, se procede a regular el sistema de declaración de estos centros de bronceado y el procedimiento de autorización de los cursos de formación destinados al personal responsable de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioleta, así como establecer el mecanismo de control y supervisión de esta actividad.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Sanidad, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de junio de 2006,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los siguientes aspectos:

- a) Los requisitos de funcionamiento de los centros de bronceado, que son aquéllos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, prestan al público, con fines comerciales, a título oneroso o gratuito, un servicio de bronceado mediante el uso de aparatos equipados de emisores ultravioletas, y cuya actividad se ejerce de modo exclusivo o simultáneamente a otras de carácter estético.
- b) El procedimiento de declaración de su actividad ante el órgano administrativo competente.
- c) La autorización de cursos de formación del personal que trabaje con estos aparatos.
- d) El control y supervisión del funcionamiento de los centros de bronceado y de la adecuación de los cursos de formación del personal que trabaje con los aparatos de emisión de radiación ultravioleta.

2.- El ámbito de aplicación de la presente norma se extiende también al uso de aparatos bajo modalidad de cesión o alquiler, así como cabinas solares con funcionamiento automático mediante monedas, tarjetas o cualquier mecanismo que permita a las personas usuarias hacer uso directo de los aparatos. Del mismo modo, será de aplicación a todo centro que disponga de aparatos de radiación ultravioleta cuyo objetivo contemple fines no médicos.

Artículo 2.- Declaración de centros de bronceado.

1.- Los titulares de centros de bronceado que utilizan para su actividad aparatos de bronceado que emiten radiaciones ultravioleta, con carácter previo a su funcionamiento, están obligados a declarar dicha actividad, ante la Delegación Provincial de Sanidad correspondiente. A tal efecto, deberán aportar la siguiente documentación:

- a) El Anexo I de este Decreto, que contiene la declaración de actividad y la relación de aparatos de bronceado emisores de radiaciones ultravioleta disponibles en el establecimiento, con indicación de marca, modelo, año de fabricación e irradiancia efectiva.
- b) Descripciones técnicas de los aparatos.
- c) Informe, emitido por un Organismo autorizado, de conformidad con el Decreto 284/2004, de 21 de diciembre, por el que se establece el procedimiento para la autorización de organismos para la realización de revisiones de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, de la última revisión técnica de los aparatos, en el que se haga constar que el aparato revisado es conforme con las limitaciones de exposición de radiaciones ultravioleta establecidas en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.
- d) Copia de los certificados de formación del personal emitidos por una entidad de formación acreditada.
- e) Programa de limpieza y desinfección de locales, instrumentos, materiales y camas solares, que garantice la asepsia y seguridad de los mismos, incluyendo los modelos de registro que se utilicen para su control.

2.- El órgano administrativo competente podrá solicitar al interesado que aporte cuanta información sea precisa de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, a su vez, remitirá copia del Anexo I entregado por el solicitante a la autoridad competente en materia de Industria.

3.- Los titulares de los centros de bronceado serán responsables de mantener actualizada la información aportada en el órgano administrativo correspondiente debiendo tenerla a disposición del mismo.

Artículo 3.- Responsabilidades en materia de seguridad y precaución.

1.- Será responsabilidad del titular del centro de bronceado, la vigilancia de las condiciones que en materia de limitaciones de exposición de radiaciones ultravioleta y de seguridad de los aparatos de bronceado se establecen en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, de acuerdo con el Decreto 284/2004, de 21 de diciembre.

2.- Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros de bronceado serán responsables de que se efectúen las revisiones periódicas de los aparatos por un organismo autorizado, y las operaciones de mantenimiento, de acuerdo con las normativas de seguridad aplicables. Cuando realicen cambios de los elementos consumibles de las máquinas que sean considerados residuos contaminantes, se encargarán de su eliminación de acuerdo con la legislación vigente.

3.- El titular del centro garantizará el cumplimiento de las limitaciones de exposición de radiaciones ultravioleta exigidas en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, así como de la no utilización del aparato cuando el resultado de la revisión establezca que no se garantiza el cumplimiento de las condiciones exigidas para dichos aparatos.

4.- En cada centro existirá una persona responsable de la aplicación de las radiaciones y de la exposición a los aparatos que será asimismo responsable del seguimiento personalizado de los usuarios, debiendo estar en posesión de la formación especificada en el artículo 8.

Artículo 4.- Limitaciones en el uso y acceso.

1.- En los centros de bronceado se prohibirá la utilización de los aparatos de bronceado a menores de 18 años, desaconsejándose su utilización en embarazadas. Asimismo, no podrá entregarse ningún tipo de producto químico, dermatológico ni cosmético cuya función sea acelerar el bronceado o permitir exposiciones más prolongadas a dichas radiaciones.

2.- Las anteriores prohibiciones deben exhibirse a la entrada del establecimiento, de modo claro y perfectamente legible.

Artículo 5.- Gafas de protección.

Los centros de bronceado dispondrán de un número suficiente de gafas opacas o gafas de protección ocular (filtro ultravioleta), que se ajustarán a lo establecido para equipos de protección individual categoría II, con marcado CE y a las normas UNE-EN 166:2002 y UNE-EN 170:2003, y que se entregarán de manera obligatoria y gratuita al usuario antes del inicio de las sesiones, pudiendo éste además adquirirlas para su uso exclusivo.

En el supuesto de que las gafas de protección no sean de un solo uso, se someterán después de cada sesión a los tratamientos de desinfección y asepsia necesarios para garantizar la inexistencia de riesgos.

Artículo 6.- Condiciones higiénico-sanitarias de centros de bronceado.

Los centros de bronceado observarán las siguientes condiciones en su instalación y funcionamiento:

- a) Los locales, instrumentos, materiales y camas solares, se mantendrán en todo momento en estado adecuado de conservación e higiene y serán sometidos a limpieza y desinfección después de cada sesión y siempre que las circunstancias así lo aconsejen. Los titulares de estas empresas serán responsables de la elaboración de un programa de limpieza y desinfección que garantice la periodicidad y efectividad de los tratamientos, debiendo cumplimentar los registros que se hayan establecido para su control, que estarán a disposición de la autoridad competente.
- b) Los pavimentos y paramentos empleados en la construcción de los centros serán de materiales lisos, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.
- c) La ventilación será natural o forzada, apropiada a la capacidad y volumen del local y la iluminación será natural o artificial ajustándose ambas a las respectivas legislaciones vigentes.
- d) Dispondrán de servicios higiénicos, que podrán ser compartidos por personal y clientes, y vestuarios si procede.

Artículo 7.- Información y seguimiento de los usuarios.

1.- Los centros de bronceado presentarán a la firma de los usuarios para su conformidad un documento informati-

vo, según Anexo II de este Decreto, del cual quedará una copia en el centro y otra será entregada al usuario.

2.- En la sala de espera o recepción se debe exponer un cartel, en el que los caracteres, de tamaño no inferior a 7 milímetros, sean visibles y fácilmente legibles, con la información siguiente:

a) Las leyendas:

- Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente a la piel y a los ojos.

- Las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel. Los daños causados a la piel son irreversibles.

- Es obligatorio utilizar gafas de protección.

- Ciertos medicamentos y cosméticos pueden provocar efectos indeseables. Consulte a su médico o farmacéutico en caso de duda.

- No se permite su uso a los menores de 18 años y está desaconsejado en mujeres embarazadas.

- Es obligatoria la firma del usuario de un documento informativo de consentimiento antes de la aplicación de un programa de bronceado.

- Es obligatorio proporcionar por el establecimiento un calendario o ficha de seguimiento personalizada.

- Preste la debida atención a las instrucciones del personal o de los propios aparatos.

- Nunca sobrepase los tiempos de exposición recomendados.

- En caso de dudas o molestias interrumpa o solicite la interrupción de las exposiciones.

b) El horario de atención al público.

c) La fecha de la última revisión de los aparatos de bronceado realizada por un organismo autorizado.

d) Una tabla con los fototipos y sus correspondientes tiempos de exposición recomendados.

e) La relación de servicios que se prestan y los precios correspondientes a cada uno, ya sea por tiempo o por sesiones, debiendo ser perfectamente visibles y legibles. La información sobre precios incluirá cualquier tipo de impuesto o gravamen que le afecte, así como posibles promociones.

3.- El centro elaborará fichas de seguimiento personalizadas de los usuarios, según modelo correspondiente a Anexo III. Del documento quedará una copia en el centro y otra copia será entregada al usuario.

4.- Tanto los documentos informativos de conformidad como las fichas de seguimiento de los usuarios, deberán ser conservadas por el establecimiento durante 5 años.

Artículo 8.- Formación del personal.

1.- El personal que trabaje en centros de bronceado utilizando equipos de emisión de radiaciones ultravioletas, deberá disponer de un nivel de conocimientos y aptitudes suficientes para realizar esta actividad.

2.- A estos efectos, se reconocen capacitadas las personas que estén en posesión del título de Grado Superior en Estética, regulado por Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas, o en su defecto, aquellas otras personas que realicen un curso de formación que les acredite, mediante un certificado, los conocimientos y aptitudes para el desarrollo de esta actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas. Asimismo se reconocen capacitadas aquellas personas que hayan realizado un curso de formación autorizado a su vez por otra Comunidad Autónoma. Además del título de Grado Superior en Estética, podrán sustituir a este curso de formación, aquellas titulaciones que la autoridad competente de la Comunidad Autónoma determine como equivalentes del contenido formativo del curso.

3.- El profesorado que imparta estos cursos ha de ser titulado universitario superior o medio, con amplia formación en las áreas de conocimiento a impartir.

4.- La responsabilidad de que el personal de los centros de bronceado cuente con la capacitación suficiente recaerá sobre el titular de la empresa, que dispondrá de los certificados de formación del personal.

Artículo 9.- Autorización de cursos de formación.

1.- Los cursos de formación podrán ser organizados por centros docentes de carácter público o privado, organizaciones y asociaciones profesionales, todos ellos autorizados o reconocidos por la Administración, sin perjuicio de que puedan ser organizados directamente por la propia Administración.

2.- Las entidades organizadoras de los cursos de formación con anterioridad a su desarrollo solicitarán la autorización de los mismos a la Dirección General

competente en materia de salud pública, acompañando a la solicitud, que se formulará en el modelo recogido en el Anexo V, una memoria en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Centro docente.

b) Persona física o jurídica titular del Centro.

c) Número de alumnos.

d) Número de horas del curso.

e) Objetivos del curso.

f) Contenidos y número de horas de las partes teórica y práctica del programa docente.

g) Formación y experiencia profesional del personal docente.

h) Calendario y horario.

i) Instalaciones disponibles para su formación teórica y práctica.

j) Datos de la persona física o jurídica responsable de la coordinación del curso.

3.- La Dirección General competente en materia de salud pública dictará y notificará la resolución, concediendo o denegando la autorización, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que haya recaído y se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada.

4.- Corresponde a la Dirección General competente en materia de salud pública la homologación de los cursos autorizados en otras Comunidades Autónomas, a cuyo efecto se acompañará a la solicitud la memoria indicada en el punto 2 de este artículo.

5.- Una vez autorizado u homologado el curso se podrá impartir tantas veces como sea necesario, en tanto se mantengan los requisitos de su autorización u homologación y siempre y cuando se comunique cada convocatoria o edición a la Dirección General competente en materia de salud pública, como mínimo con 15 días de antelación.

6.- La superación de estos cursos se documentará mediante certificación expedida por la entidad que imparta el curso.

7.- Corresponde a la Dirección General competente en materia de salud pública, el control y la vigilancia de las actividades de las entidades que realicen los cursos, sus contenidos, el profesorado, la impartición y la expedición de los certificados y cualquier otra circunstancia que se considere conveniente, sin perjuicio de las competencias inspectoras que en materia de educación correspondan a la Consejería correspondiente en esta materia.

Artículo 10.- Cursos de formación.

1.- Los cursos de formación del personal destinado a la aplicación de los aparatos de radiaciones ultravioletas al público, se ajustarán al modelo de programa indicado en el Anexo IV.

2.- Estos cursos de formación tendrán una duración mínima de 20 horas y constarán de una parte teórica y otra práctica, siendo al menos esta última presencial.

3.- El responsable del diseño del curso, docencia y evaluación del alumnado será licenciado en medicina y con especialidad en dermatología. En los aspectos prácticos podrá participar profesorado que acredite documentalmente conocimientos y experiencia en la materia, bajo la supervisión del responsable de docencia.

4.- Los contenidos se actualizarán conforme a los avances científico-técnicos al respecto.

5.- El responsable del curso mantendrá durante un periodo de cinco años toda la documentación relativa a la formación impartida.

6.- Finalizado el curso, y una vez valorada la aptitud del alumno, se emitirá el correspondiente certificado de formación, que contendrá, como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y dos apellidos del alumno
- b) DNI o pasaporte
- c) Centro docente.
- d) Referencia de la resolución administrativa de autorización del curso.

- e) Nº de horas teóricas y prácticas.
- f) Fecha de realización del curso.
- g) Firma del responsable del curso.

7.- Dicho certificado tendrá una validez de 5 años, transcurridos los cuales, deberá realizarse un nuevo curso de formación, sin perjuicio de tener que realizar la formación continuada que fuese necesaria.

Artículo 11.- Competencias.

1.- Corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad la vigilancia, control, inspección y sanción de cuanto se establece en el presente Decreto, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las Corporaciones Locales.

2.- En los expedientes sancionadores incoados por la Consejería competente en materia de sanidad serán de aplicación, en materia de infracciones y sanciones, lo dispuesto en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y en la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor.

Artículo 12.- Reclamaciones.

Todos los establecimientos que presten este tipo de servicios tendrán a disposición de los usuarios "Hojas de Reclamaciones" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/1997, de 24 de junio, de las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios y la Orden de 28 de julio de 1997, por la que se aprueban las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y su cartel anunciador.

Disposiciones transitorias**Primera.- Formación del personal.**

Se concede un plazo de un año desde la publicación de este Decreto, para que el personal encargado de la aplicación de aparatos de radiaciones ultravioletas disponga del certificado de formación correspondiente.

Segunda.- Declaración de los centros de bronceado en funcionamiento.

Los centros de bronceado que estuvieran en funcionamiento a la entrada en vigor de este Decreto deberán presentar la declaración a que se refiere su artículo 2, en el plazo de 3 meses contado a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

Disposiciones finales**Primera.- Habilitación de desarrollo.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 27 de junio de 2006

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

ANEXO II

DOCUMENTO INFORMATIVO DE CONSENTIMIENTO ANTES DE SER SOMETIDOS A LA EXPOSICIÓN DE LOS APARATOS UV.

- 1.- Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a sus ojos; las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel; los daños causados a la piel son irreversibles.
- 2.- Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceado para evitar lesiones oculares tales como lesiones de la córnea y cataratas.
- 3.- Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares deben también evitar su utilización.
- 4.- Las exposiciones a los ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de 18 años y desaconsejado en mujeres embarazadas.
- 5.- Deben tomarse las precauciones necesarias en los periodos de tratamiento con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, antidepresivos, antisépticos locales o generales, éstos aumentan la sensibilidad a las radiaciones, así como los cosméticos.
- 6.- En consecuencia debe tener en cuenta las siguientes precauciones:
 - a) Utilizar siempre gafas de precaución adecuada durante toda la exposición.
 - b) Retirar bien los cosméticos antes de su exposición y no aplicar ningún filtro solar.
 - c) Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los periodos de tratamiento con medicamentos. En caso de duda consulte al médico.
 - d) No exponerse al sol y al aparato el mismo día.
 - e) Respetar 48 horas entre las dos primeras exposiciones.
 - f) Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.
 - g) Consultar al médico si se desarrollan ampollas, heridas o enrojecimiento.

Fototipo de piel del usuario:
PROGRAMA DE EXPOSICIÓN RECOMENDADO:
- Duración máxima:
- Distancia de exposición:
- Intervalo entre exposiciones:

En....., a ... de..... de

LEÍDO Y CONFORME:

Fdo.:

Con D.N.I.:

ANEXO III

Modelo de ficha de seguimiento personalizada

Identidad del usuario: D.....
 Domicilio: Teléfono
 Denominación del centro
 Dirección
 Teléfono Fax e-mail

FOTOTIPO DE PIEL.....
 PROGRAMA DE EXPOSICION RECOMENDADO

- * Nº de sesiones por programa y tiempos de exposición
- * Intervalos entre sesiones
- * Radiación total máxima a recibir
- * Intervalos entre programas

Marca del Aparato	Modelo	Nº de serie	Sesiones: fechas	Tiempo de exposición	Radiación aplicada	Observaciones

ANEXO IV

Programa de formación

- 1.- El espectro electromagnético: tipos de radiaciones, conceptos básicos. Características físicas de las radiaciones Ultravioletas y sus efectos biológicos.
- 2.- Anatomía de la piel, nociones básicas de dermatología. Fototipos cutáneos.
- 3.- Reacciones adversas y patologías relacionadas con la exposición a radiaciones ultravioletas. Efectos a corto y largo plazo. Lesiones a nivel dérmico y ocular.
- 4.- Medicamentos fotosensibilizantes. Contraindicaciones a este tipo de exposición.
- 5.- Normas de seguridad y prácticas de higiene correctas.
- 6.- Tipos de lámparas de rayos Ultravioletas que existen en el mercado, elementos del sistema, mantenimiento, normas de utilización e indicaciones.
- 7.- Normativa que regula estas actividades y obligaciones de este tipo de centros.
- 8.- Normativa de riesgos laborales. Plan de prevención de riesgos laborales.

En la parte práctica se enseñará el manejo de los distintos tipos de máquinas y su mantenimiento. Las técnicas de desinfección y asepsia de los equipos y demás material utilizado tras las sesiones.

ANEXO V

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN/HOMOLOGACIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN DE APLICADORES
EN CENTROS DE BRONCEADO

DATOS DEL SOLICITANTE	
Apellidos y Nombre:	
C.I.F./D.N.I. Número:	
Domicilio: Calle	
Número: Piso: Puerta:	
Municipio:	
Provincia: Código Postal	
Teléfono: Fax: Correo electrónico	
Actuando en nombre de	
(la representación se justifica mediante documento adjunto).	
DATOS DE LA EMPRESA:	
Denominación:	
C.I.F.	
Domicilio: Calle	
Número: Piso: Puerta:	
Municipio:	
Provincia: Código Postal:	
Teléfono: Fax: Correo electrónico	
SOLICITUD DE:	
Autorización.	<input type="checkbox"/> Homologación. <input type="checkbox"/>
Documentación que se aporta	
<input type="checkbox"/>	DOCUMENTO DE REPRESENTACIÓN
<input type="checkbox"/>	MEMORIA (con los datos que se exponene al dorso):
<input type="checkbox"/>	AUTORIZACIÓN DEL CURSO EN OTRA COMUNIDAD AUTÓNOMA

En, a de de 20

CONSEJERÍA DE SANIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN
Avenida de Francia,4
45071- TOLEDO

DORSO QUE SE CITA: datos de la memoria

La memoria deberá constar de los siguientes datos detallados:

- 1.- Centro docente
- 2.- Razón Social
- 3.- Número de alumnos
- 4.- Número de horas del curso
- 5.- Objetivo del curso
- 6.- Contenidos y horas de las partes teórica y práctica del programa docente:
 - Parte teórica:
 - El espectro electromagnético: tipos de radiaciones, conceptos básicos. Características físicas de las radiaciones ultravioletas y sus efectos biológicos.
 - Anatomía de la piel, nociones básicas de dermatología. Fototipos cutáneos.
 - Reacciones adversas y patologías relacionadas con la exposición a radiaciones ultravioletas. Efectos a corto y largo plazo. Lesiones a nivel dérmico y ocular.
 - Medicamentos fotosensibles. Contraindicaciones a este tipo de exposición.
 - Normas de seguridad y prácticas de higiene correctas.
 - Tipos de lámparas de rayos ultravioletas que existen en el mercado, elementos del sistema, mantenimiento, normas de utilización e indicaciones.
 - Normativa de riesgos laborales. Plan de prevención de riesgos laborales.
 - Normativa que regula estas actividades y obligaciones de este tipo de centros.
 - Parte práctica: manejo de los distintos tipos de máquinas y su mantenimiento. Técnicas de desinfección y asepsia de los equipos y demás material utilizado tras las sesiones.
- 7.- Calendarios y horarios
- 8.- Datos, formación y experiencia profesional docente
- 9.- Instalaciones disponibles para la formación teórica y práctica
- 10.- Datos del responsable del curso